

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**JSGR/RBC/LMJA c.p.m.**

**CIRCULAR N.º 442**

**SANTIAGO, 2 de Octubre de 1974**

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE NORMAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN EL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S. (S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES.**

En el día de hoy, se ha publicado el Decreto Ley N.º 670, sobre reajuste de remuneraciones, pensiones y otras prestaciones previsionales.

En lo que respecta al sistema de seguridad social, el referido Decreto contempla las siguientes materias: a) Pago de anticipo a cuenta del reajuste ordinario de pensiones que se aplicará a partir del 1.º de Octubre; b) Normas sobre reajuste de pensiones y otras prestaciones previsionales que regirán a contar de igual fecha; c) Normas sobre reajuste automático de pensiones y otras prestaciones previsionales a aplicarse en el resto del año 1974 y durante todo el año 1975; d) Normas sobre reajuste extraordinario de las pensiones que se encontraban vigentes al 31 de Diciembre de 1973 y sobre reliquidación extraordinaria de las pensiones concedidas durante el presente año; y e) Normas varias relativas a la continuidad de la previsión; al sistema de reajustes e intereses aplicable a las deudas por imposiciones y aportes; a las limitaciones que afectan la liquidación y reliquidación de las pensiones que se reajustan automáticamente en función de las remuneraciones de actividad; etc.

A través de la presente Circular, esta Superintendencia impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación de las normas referentes a las materias indicadas en las letras a), b) y c) precedentes. Las restantes materias enunciadas en el párrafo precedente serán objeto de instrucciones que se impartirán por separado.

**I.- PAGO DE ANTICIPO A CUENTA DEL REAJUSTE DE PENSIONES DE OCTUBRE.**

El art. 31 concede un anticipo a cuenta del reajuste general y ordinario de pensiones que debe regir a partir del 1.º de octubre, cuyo monto es de E.º 10.000, salvo respecto de los pensionados por sobrevivencia, en cuyo caso tiene los siguientes montos: a) pensionados por viudez, E.º 5.000.-; b) pensionados del art. 24 de la ley N.º 15.386, E.º 3.000.-; y c) demás pensionados por sobrevivencia, E.º 1.500 cada uno.

Este anticipo debe ser pagado a los pensionados dentro de la primera quincena del mes de octubre, debiendo imputarse a las pensiones reajustadas de los meses de octubre y noviembre de este año, en dos cuotas iguales. No obstante, en el caso de las pensiones mínimas y asistenciales, el descuento del anticipo deberá efectuarse en tres cuotas iguales, de las pensiones reajustadas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 1974.

El anticipo debe ser pagado a los pensionados por los montos totales antes indicados, sin que proceda efectuar a su respecto descuentos por retenciones, imposiciones, tributos u otros que afecten a las pensiones. Tales retenciones y descuentos deberán aplicarse sobre las pensiones reajustadas en las oportunidades en que el anticipo se impute al reajuste, esto es, con ocasión del pago de las pensiones de octubre y noviembre y, en su caso, diciembre de este año.

Finalmente, cabe destacar que tienen derecho a este anticipo, en los montos que correspondan

a las calidades de los beneficiarios, todos los pensionados, incluso aquéllos que gozan de pensiones que se reliquidan en relación a la remuneración de actividad.

## **II.- REAJUSTE GENERAL ORDINARIO DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES APLICABLE A PARTIR DEL 1.º DE OCTUBRE DE 1974.**

### **A.- Reajuste general de pensiones.**

1.- El art. 29 dispone que, a contar del 1.º de octubre de 1974, las pensiones de regímenes previsionales se reajustarán en un 24o/o sobre sus montos vigentes al 30 de septiembre de 1974.

En virtud de la norma permanente contenida en el art. 33, también tienen derecho a este reajuste del 24o/o, las pensiones que comiencen a devengarse desde el día 1.º de octubre de este año. En este caso, el reajuste deberá aplicarse sobre el monto de la pensión inicial vigente a ese día.

Respecto de las pensiones que aún no hayan sido fijadas en sus montos definitivos con arreglo a las disposiciones de los Decretos Leyes N.os 255, 446 y 550, todos de 1974, este reajuste debe aplicarse sobre el monto que se esté percibiendo por concepto de anticipo. En su oportunidad, tanto este reajuste como los anteriores que han debido aplicarse en forma provisoria, quedarán sometidos a las imputaciones y demás ajustes que sean pertinentes.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 29, mientras no se practiquen los reajustes y reliquidaciones extraordinarios de pensiones a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del Título III del Decreto Ley en comentario, el reajuste del 24o/o deberá aplicarse con carácter provisorio y como anticipo, sobre el monto de las pensiones vigente al 30 de septiembre de 1974 o sobre el monto inicial, en el caso de las pensiones que comiencen a devengarse el 1.º de octubre del mismo año.

En su oportunidad, esto es, cuando las instituciones determinen los nuevos montos de las pensiones resultantes de los reajustes y reliquidaciones extraordinarios antes aludidas, deberán practicarse las imputaciones y ajustes que procedan.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, los montos reajustados de las pensiones deben aproximarse a la centena superior más cercana, por manera que las fracciones de centenas de escudos de E.o 1.- o más que resulten, deberán elevarse siempre a la centena más próxima — E.o 100.-, E.o 200, etc.,

En caso de pensiones que se formen de concurrencias, esta aproximación deberá practicarse respecto de cada cuota.

4.- En conformidad con lo que señala el artículo 34, las pensiones que se reliquidan en función de la remuneración de actividad no están afectas a este reajuste y deben reliquidarse de acuerdo al mecanismo permanente que les es propio. A este respecto, merece destacarse que el artículo 58 del Decreto Ley en comentario, ha sustituido, a partir del 1.º de octubre de 1974, el sistema limitativo del artículo 3.º del D.L. N.º 255, de 1974. Sin embargo quienes gozan de estas pensiones tienen derecho al anticipo a que se refiere el párrafo 1 de esta Circular así como al régimen de aplicación provisorio del reajuste contemplado en el inciso 2.º del artículo 29.

5.- Este reajuste deberá pagarse directamente por las instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni de resolución ministerial que autorice dicho pago.

### **B.- Nuevos montos de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales.**

El artículo 30 fija, a contar del 1.º de octubre de 1974, los siguientes nuevos montos para las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que se indican a continuación :

1.- Las pensiones mínimas de los incisos primero y segundo del artículo 26.º de la ley N.º 15.386, E.o 34.700 mensuales.

El nuevo monto de estas pensiones determinará los nuevos montos para las demás pensiones a que se refiere el mencionado artículo 26.º de la Ley N.º 15.386, que se calculan en porcentajes de aquél.

Asimismo, las pensiones asistenciales del artículo 27.º de la Ley N.º 15.386 deberán incrementarse en la proporción correspondiente en función de los nuevos montos indicados en los párrafos anteriores.

2.- Las pensiones del artículo 24.º de la citada ley N.º 15.386, tendrán un monto mínimo equivalente al 60o/o de la pensión mínima de viudez correspondiente, contemplada en el artículo 26.º de la misma Ley.

3.— Todas las pensiones antes referidas que se calculan en porcentajes de la pensión mínima de vejez o invalidez, deben aproximarse en sus montos a la centena de escudos superior más próxima para los efectos de su pago. No obstante, en los futuros reajustes, sus nuevos montos resultarán de aplicar los porcentajes correspondientes al nuevo monto de la pensión de vejez o invalidez antes aludida.

4.— Las pensiones mínimas especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.o del Decreto Ley N.o 446, de 1974, E.o 16.500 mensuales.

5.— Las pensiones asistenciales del artículo 245.o de la Ley N.o 16.464, E.o 15.500 mensuales.

6.— Las pensiones concedidas en virtud del inciso final del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662 y su reglamento, E.o 15.500 mensuales, correspondiendo a las de viudez un 50o/o de dicho monto y a las de los demás sobrevivientes el 15o/o de él, respecto de cada uno de los beneficiarios. En el caso de estas pensiones calculadas porcentualmente, deberá observarse también lo expresado en el N.o 3 precedente.

#### **C.— Reajuste de otras prestaciones previsionales.**

1.— El artículo 35.o dispone el reajuste de los montos de los subsidios por enfermedad, maternidad y cesantía, vigentes al 1.o de octubre de 1974, que no estén afectos a un sistema automático de reajuste, aumento o reliquidación, en un 24o/o, a partir de dicha fecha.

Los montos reajustados de estos subsidios deben aproximarse a la centena superior más próxima, conforme lo dispone el artículo 39.o.

2.— Por su parte, el artículo 36.o eleva, a contar del 1.o de octubre en curso, a la suma de E.o 6.200 el monto de la asignación familiar del Sistema Unico de Prestaciones Familiares contemplado en el Decreto Ley N.o 307, de 1974.

#### **D.— Financiamiento del reajuste de pensiones.**

El artículo 51.o dispone que los aumentos de pensiones deberán ser pagados por las instituciones de previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con cargo a sus recursos propios, a los de los Fondos de Revalorización o a los del Fisco, según corresponda, y en la misma proporción con que actualmente cada uno de ellos contribuyen al pago de las pensiones.

En esta oportunidad, el Decreto Ley en estudio ha precisado el concepto de "recursos propios", en términos similares a los contenidos en los Decretos Leyes N.os 255, 446 y 550, todos de 1974, con la única salvedad de que, ahora, deben exceptuarse de tal rubro los recursos destinados a pago o financiamiento del subsidio de cesantía, sin perjuicio de las demás excepciones habituales. Por ello, con la sola salvedad anotada, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones impartidas sobre esta materia con ocasión de la aplicación de los cuerpos legales antes referidos.

El inciso final del artículo 51.o ha consultado un mecanismo distinto de financiamiento complementario para aquellas instituciones semifiscales y para los Fondos de Revalorización de Pensiones establecidos en la Ley N.o 15.386, que no alcancen a solventar con sus "recursos propios" el mayor gasto que supone el pago del reajuste. En esta oportunidad, y en tales casos, podrá el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de esta Superintendencia, disponer el traspaso de los excedentes generados por la aplicación de las normas del D.L. N.o 534, de 1974, sobre Reducción del Gasto Público, entre las referidas entidades.

#### **E.— Financiamiento del reajuste de subsidios.**

Con la sola excepción del subsidio de cesantía, los reajustes de los demás subsidios dispuestos por el artículo 35.o, deberán financiarse en la forma prevista en los dos primeros incisos del artículo 51.o, comentados en la letra D, precedente.

#### **F.— Modificación de los presupuestos.**

El artículo 68.o dispone que para los efectos del otorgamiento de los reajustes de pensiones y de subsidios, deben entenderse modificados automáticamente los presupuestos de los organismos descentralizados.

#### **G.— Primeras diferencias mensuales.**

El artículo 66.o dispone que las primeras diferencias mensuales que registren las pensiones por concepto de los aumentos contemplados en el Decreto Ley en examen, quedan a beneficio de los pensionados y no serán depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes.

En otros términos, respecto de estos aumentos no rigen las normas orgánicas de diversos regíme-

nes de previsión que contemplan como una de sus fuentes de ingreso el entero de las primeras diferencias de que se trata.

### **III.— NORMAS VARIAS.**

#### **A.— Remuneraciones imposables.**

1.— El art. 8.o ha fijado el ingreso mínimo mensual para los trabajadores del sector privado que cumplan jornada ordinaria completa en la institución, empresa, actividad o faena, en E.o 48.400 mensuales, a partir del 1.o de octubre de 1974.

De esta forma, a partir de la fecha indicada, no podrán aceptarse imposiciones por un monto inferior, salvo los casos de trabajadores que, por sus modalidades de trabajo, perciban una remuneración inferior, o que, por su actividad, tengan fijada una remuneración imposable diversa, cual ocurre con los empleados de casas particulares y con los trabajadores agrícolas.

2.— A partir del 1.o de octubre de 1974, la remuneración imposable de los trabajadores agrícolas, será de E.o 36.100 mensuales, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 16.o

3.— A contar de la misma fecha, el salario mínimo imposable de los empleados de casas particulares será de E.o 23.000 mensuales.

Al respecto, cabe agregar que la fijación señalada es sin perjuicio de la facultad que el artículo 7.o del D.L. N.o 255, de 1974, aclarado por el art. 15.o del D.L. N.o 314, de 1974, entrega al Director General del Servicio de Seguro Social para determinar ordinariamente dicho monto mínimo imposable.

#### **B.— Compensación de los incrementos de la bonificación del D.L. N.o 627, de 1974.**

El art. 56.o, interpretando el art. 7.o del D.L. N.o 627, de 1974, ha declarado que los incrementos de bonificación pagados por cargas de familia y asignación maternal que han debido pagar los empleadores a sus trabajadores en el mes de septiembre de 1974, pueden compensarse no sólo con el aporte especial de E.o 9.000 por trabajador que deben enterar en los institutos de previsión dentro de los diez primeros días de octubre de 1974, sino que también con el resto de las imposiciones y aportes que deban integrarse en tal oportunidad.

#### **C.— Nuevos sueldos vitales.**

1.— El art. 64.o ha fijado, a contar del 1.o de octubre de 1974, en E.o 20.000 el sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, reajustando, a partir de la misma fecha, en un 24o/o los sueldos vitales mensuales de las restantes provincias.

El inciso final del artículo 64.o dispone que, a partir del 1.o de octubre de 1974, se considerará fijado en E.o 27.000 el sueldo vital mensual en que se expresan las diversas cantidades que sirven para calcular el impuesto único a los trabajadores, los créditos en su contra o su exención, de acuerdo a lo establecido en los artículos 37.o, N.o 1, 37.o bis, 38.o y 38.o bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.— El nuevo monto de E.o 20.000 del sueldo vital deberá tenerse especialmente presente para los efectos de aplicar los límites máximos de impositividad y beneficios a que se refiere el artículo 25.o de la Ley N.o 15.386, modificado por la Ley N.o 17.828, y que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 50.o del D.L. N.o 307, de 1974, afectan a todos los regímenes previsionales, con las excepciones contempladas en este último precepto.

Por tanto, a partir del 1.o de octubre de 1974, los referidos toques de impositividad y beneficios, que por el presente año alcanzan a catorce sueldos vitales, han quedado fijados en la suma de E.o 280.000, por aplicación del artículo 64.o de este Decreto Ley al sistema progresivo del artículo 25.o de la Ley N.o 15.386.

Asimismo, para los efectos de retener los impuestos de las pensiones, deberá considerarse el nuevo monto de E.o 27.000 del sueldo vital.

#### **D.— Reajuste de los aportes patronales provisorios que efectúan las Municipalidades.**

El artículo 5.o, inciso segundo, del Decreto Ley N.o 670, dispone el reajuste en un 24o/o, a contar del 1.o de octubre en curso, de los anticipos a cuenta de aportes patronales que las Municipalidades deben efectuar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.o del Decreto Ley N.o 361, modificado por los artículos 14.o y 12.o de los Decretos Leyes N.os 479 y 550, respectivamente, todos de 1974.

#### IV.- REAJUSTES AUTOMATICOS DE PRESTACIONES, POSTERIORES A OCTUBRE DE 1974.

El Título V del Decreto Ley en comentario, contempla un sistema de reajustes automáticos, para ser aplicado con posterioridad a octubre de 1974, que afecta a las pensiones, y demás prestaciones que se determinan en conformidad con las normas de este D.L. y a las remuneraciones imponibles de los trabajadores agrícolas y empleados de casas particulares.

La normativa de tal sistema es la siguiente:

1.- Cada reajuste periódico corresponderá al 100o/o de la variación del Índice de Precios al Consumidor producida en los meses referidos a cada período señalado en el número siguiente.

Para los efectos de estos reajustes automáticos, la fracción del porcentaje de variación del mencionado indicador en el período correspondiente, se considera un entero si fuere igual o superior a un medio, y se despreciará si fuere inferior.

2.- Para determinar el porcentaje que corresponderá a cada reajuste, se tomará como base la variación del Índice de Precios al Consumidor en los meses que en cada caso se señala y la periodicidad de los reajustes será la siguiente:

#### FECHA DEL REAJUSTE

#### VARIACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE :

1.o de diciembre de 1974  
1.o de marzo de 1975  
1.o de junio de 1975  
1.o de septiembre de 1975  
1.o de diciembre de 1975

septiembre y octubre de 1974  
noviembre y diciembre de 1974 y enero de 1975  
febrero, marzo y abril de 1975  
mayo, junio y julio de 1975  
agosto, septiembre y octubre de 1975.

3.- Las pensiones, demás prestaciones indicadas en el encabezamiento de este Título, y las remuneraciones imponibles de los trabajadores agrícolas y de empleados de casas particulares, deberán entenderse modificados en el porcentaje de reajuste que corresponda y a contar de la fecha de vigencia de cada reajuste automático.

4.- Las cantidades que resulten de la aplicación de los reajustes automáticos posteriores a octubre de 1974, deberán ajustarse en cada oportunidad a la centena superior más próxima, salvo que exista una norma especial diferente.

5.- La remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares, así como la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas, están, sin embargo, sometidas a normas especiales en materia de reajuste automático. En efecto, se aplican a tales remuneraciones imponibles las normas generales sobre reajustes automáticos, pero, en cada oportunidad, fijada en el programa de reajustes, el porcentaje del reajuste deberá incrementarse en cinco puntos a su respecto, hasta que la remuneración mínima imponible de los empleados de casas particulares alcance el monto de la pensión mínima de vejez y la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas se nivele con el ingreso mínimo general del sector privado.

6.- Igualmente, las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N.o 16.464 y del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662 y su Reglamento, están sometidas a un régimen excepcional de reajuste automático. En efecto, los reajustes previstos en el programa a que se alude en el punto 2.-) de este Título, se aplicarán exclusivamente sobre la parte de dichas pensiones que no exceda de un tercio de la pensión mínima de vejez vigente a la fecha inmediatamente anterior a la aplicación del respectivo reajuste.

Así, por ejemplo, el reajuste que se concederá a partir del 1.o de diciembre de 1974, deberá calcularse en el caso de estas pensiones, sobre la suma de E.o 11.567, que corresponde a un tercio de la pensión mínima de vejez que se encontrará vigente al 30 de noviembre de 1974.

En el caso de las pensiones de sobrevivientes concedidas en virtud del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662 se aplicará la misma limitación, pero referida al 50o/o y 15o/o, según los casos, del tercio de la pensión mínima de vejez.

7.- Finalmente, cabe destacar especialmente, que para los efectos del otorgamiento de estos reajustes automáticos deben observarse las normas generales ya examinadas en los Títulos anteriores de esta Circular, con las salvedades indicadas en los puntos precedentes.

## V.- REAJUSTE Y RELIQUIDACION EXTRAORDINARIOS DE PENSIONES.

Los párrafos 2.o y 3.o del Título III del Decreto Ley N.o 670, contemplan mecanismos extraordinarios de reajuste para las pensiones concedidas con antelación al 1.o de enero de 1974 y de reliquidación para las pensiones concedidas durante todo el curso del presente año.

Tales mecanismos— que persiguen un mejoramiento extraordinario de pensiones — están destinados a producir efectos desde el 1.o de octubre de 1974 o desde la fecha inicial de concesión para aquellas que comiencen a devengarse desde el 2 de octubre al 31 de diciembre de este año.

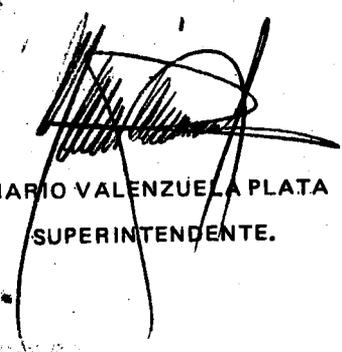
Las normas comentadas deberán conjugarse en su aplicación con las propias del reajuste de octubre analizadas precedentemente, desde el momento que tal reajuste, así como los contemplados en los Decretos Leyes N.os 255, 446 y 550, todos de 1974, deberán aplicarse— mediante un procedimiento de cálculo teórico — sobre el monto de las pensiones reajustadas o reliquidadas extraordinariamente.

No obstante, atendida la urgencia que existe en liquidar oportunamente el reajuste de octubre y la demora que puede implicar en algunas instituciones el proceso de reajuste y reliquidación extraordinarios, el Decreto Ley N.o 670 ha previsto la posibilidad de otorgar aquel reajuste con carácter provisorio, para luego, una vez que finalice tal proceso, se obtengan los montos definitivos de las pensiones.

Tanto por lo expresado, como para desarrollar con mayor claridad las materias referentes al referido proceso, esta Superintendencia impartirá las instrucciones sobre los citados párrafos 2.o y 3.o en forma separada, mediante Circular que se distribuirá en los próximos días.

Las instituciones de previsión deberán conjugar las instrucciones de la presente Circular con las anunciadas en el párrafo anterior, toda vez que si bien tratarán sobre aspectos distintos, estos están estrechamente vinculados.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE.